

puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque esta no se haya cumplido.

3955. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público.

3956. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del Gobierno.

3957. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

3958. La aceptacion y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

3959. El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

3960. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fe, segun haya sido la del heredero.

3961. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

3962. En el caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.

3963. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3961.

3964. El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á estos los créditos que tenian contra el que repudió.

3965. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.

3966. El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

3967. La aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

3968. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

3969. En la disposicion del artículo 3503, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

LECCION VIGESIMA CUARTA.

DE LOS TESTAMENTARIOS O ALBACEAS.

Su definicion y especies.

1. Testamentario, albacea ó executor de últimas voluntades es el que por nombramiento del testador, ó por disposicion del derecho cumple lo que aquel ha ordenado en su testamento ú otra última voluntad. [1.] Son de tres clases: Legítimos, Tes-

1 Proemio del Tit. 10. P. 6.—De los testamentarios que han de cumplir las mandas.

Testamentarios son llamados aquellos que han de seguir, e de cumplir las mandas, e las voluntades de los defuntos, que dexan en sus testamentos. Onde, pues que en el titulo ante desde fablamos de las mandas, queremos dezir en este de los Testamentarios, que las han de cumplir. E mostraremos, que quiere dezir Testamentarios, e a que cosas tienen pro, e en que manera deuen ser puestos. E que poderio han en las mandas, e en los testamentos. E como deuen cumplir la voluntad del finado, e fasta quanto tiempo. E quien los puede apremiar que las cumplan. E quien deue entrar en el lugar dellos, para cumplir el testamento, si por su culpa lo ouiere a sacar de sus manos. E que pena deuen auer los testamentarios, quando maliciosamente alongassen de cumplir las mandas del testamento.

LEY 1.ª Tit 10 P. 6.—Que quiere dezir testamentarios, e a que tienen pro, e en que manera deuen ser fechos.

Cabeçaleros, e Testamentarios, e Mansesores, como quier que han no-

que uno ó dos hagan. (4.) Por lo que será muy conveniente conferir á cada uno *insolidum* la facultad de cumplirlo.

8. Puede por sí dar á los legatarios las mandas que les hayan hecho; (5) lo cual deberá ejecutar conformandose en un todo á lo dispuesto por el testador en el testamento, y no á su propia voluntad. (6.) Los albaceas pueden reclamar judicialmente

4 LEY 6 Tit. 10 P. 6.—Fasta quanto tiempo deuen cumplir los testamentarios el testamento del finado.

Si muchos fueren los testamentarios, en cuya mano dexare alguno su testamento, todos deuen ser en vno para cumplirlo, si pudieren, en aquella manera, e fasta aquel tiempo, que el finado mando en su testamento. E si por aventura el non señalare dia, nin tiempo, fasta que lo cumpliesen, deuen ellos trabajar, luego despues de la muerte del testador, de lo cumplir lo mas ayna que pudieren, sin alongamiento, e sin escatima ninguna. E si embargo tan grande ouiesen, por que non lo pudiessen luego cumplir deuen trabajar que lo cumplan en todas guisas, a lo mas tarde fasta vn año despues de la muerte del testador. Pero si acaesciere, que todos non pueden y ser, o no quieren, lo que fizieren los dos, o el vno, deue valer, maguer los otros non se acierten y.

5 LEY 2 Tit. 10 P. 6.—Que poderio han los testamentarios en cumplir las mandas de los testamentos, e como deuen cumplir las mandas del finado.

Poderio han los Testamentarios de entregar e de dar las mandas que son fechas en los testamentos, e en los cobdicilos, en la manera que los fazedores de los testamentos lo ordenaren. E pueden procurar, e demandar las cosas de que fuessen fechas las mandas, quier las touiesse el heredero del finado, quier otri. Pero si los herederos sospecharen que los cabeçaleros non daran las mandas, a aquellos a quien fueron mandadas, deuen tomar tal recabdo dellos, que sean ende seguros que las den, segund son escritas en el testamento. E si tales omes fuessen, que no sean sospechosos, assi como Frailes, e omes religiosos, non deuen tomar este recabdo dellos; nin son ellos tenudos de lo dar, maguer gelo demandassen. Ca tales personas como estas deue ome sospechar, que lo faran bien.

6 LEY 3 Tit. 10 P. 6.—Que los Testamentarios deuen cumplir la voluntad del finado, e non segund su aluedrio.

Si el fazedor, del testamento mandasse dar a personas ciertas de lo suyo algunas cosas señaladas, o cierta quantia de marauedis, e todos los otros bienes que ouiesse, dexasse en mano de alguno que estableciesse por su

los bienes del testador á los herederos ó á los que los tengan en su poder para cumplir con lo dispuesto por el testador, solo en los casos siguientes: 1º cuando la manda es para obras pias ó de beneficencia: 2º cuando el testador dejó alguna cosa á el albacea juntamente con otros: 3º cuando les confiere poder amplio para pedir judicial y extrajudicialmente sus bienes, á fin de que se cumpla lo que deja dispuesto. (7.)

9. Los testamentarios universales tienen obligacion de formar inventario de los bienes del testador ante escribano y testigos, y dar cuenta de lo recibido y gastado, [8] aunque los hu-

testamentario, otorgandole poder, que el segund su aluedrio los partiesse a pobres, tal testamentario como este, non puede dar mas, a ninguna de aquellas personas ciertas, de quanto el le mando dar señaladamente en su testamento; maguer viesse el, que alguno dellos era muy pobre, e seria bien de darle mas de aquello que le auia mandado el testador; como quier que puede partir los otros bienes que dexo en su poder el testador, entre las otras personas que non son señaladas, e lo han menester, assi como lo el touiere por bien.

7 LEY 4 Tit. 10 P. 6.—En que cosas pueden los testamentarios demandar los bienes del finado en juyzio, e fuera de juyzio.

Quatre cosas son señaladamente, en que pueden los testamentarios demandar en juyzio; e fuera de juyzio, los bienes del muerto, para cumplir su testamento, maguer non quieran los herederos del fazedor del. E el vno es quando la manda es para obras de piedad o de misericordia. E el segundo es, quando el fazedor del testamento manda alguna cosa a otros en vno con los testamentarios. E el tercero es, quando la manda es atal, que es establecida para gouernar huerfanos, o otras personas qualesquier. E el quarto es, quando el fazedor del testamento dize assi: Que da libre poder a sus testamentarios, que puedan demandar en juyzio, e fuera de juyzio, los bienes del fazedor, para cumplir sus mandas. E sacadas estas quatro cosas sobredichas, en otro caso ninguno non han poder los testamentarios de demandar en juyzio los bienes del muerto, para camplir sus mandas. Mas cada vno de aquellos a quien es mandado algo en el testamento, puede por si demandar a aquel que touiere los bienes del finado, la parte que le fue mandada en el testamento. E segun el departimiento que se muestra por esta ley, se entiene en todas las otras, que fablan del poderio que han los testamentarios.

8 LEY 5 Tit. 10 P. 6.—Quien puede cumplir las mandas que son fechas para sacar catinos si, el fazedor del testamento non dexa Testamentario que lo cumpla.

Dexando algun ome en su testamento marauedis, o heredad, o otra cosa

biese relevado de ello el testador. En el caso de que los albaceas juzguen conveniente enagenar todos ó algunos bienes, deberán hacerlo en pública almoneda para que su reputacion quede á cubierto, y para evitar los fraudes que pudieran cometerse. [9.] Tampoco pueden comprar cosa alguna de los bienes del

cierta, que mandasse dar por su anima, de que sacassen catiuos: si non señalasse omes ciertos, que cumpliesen esto, estonce el Obispo, de aquel lugar onde es natural el que fizo el testamento, o aquel en cuyo obispado ouiere la mayor parte de sus bienes, lo deue fazer cumplir. Pero el Obispo, luego que aya recebidos los marauedis sobredichos; ó aquella cosa que fue establecida para sacar catiuos, deue dezir al Juez Ordinario de aquel lugar que faga escreuir en su registro la cantidad de aquel auer, o de aquella cosa que recebio por esta razon, e el dia, e el mes, e la era en que lo recebio. Otrosi dezimos, que los herederos del fazedar del testamento non pueden embargar al Obispo que non reciba los marauedis, o aquella cosa que fuese establecida del testador, para sacar catiuos. Pero despues que sea passado vn año que rescibio los marauedis para esto fazer, tenuto es el Obispo de dar cuenta por si, o por otro, al Juez Ordinario, quantos catiuos saco, e quanto dio por cada vno de aquellos dineros. E tambien el Obispo, que esto ouiesse de fazer como los otros Escribanos, que escriben alguna cosa de las que son dichas en esta ley, non deuen tomar para si, por razon del trabajo que lieuan en esto, ninguna cosa de aquellas que son dadas para sacar los catiuos: ante lo deuen fazer de grado, e sin precio ninguno. E esto es, porque son dexadas por obra de piedad: e los Obispos, si contra esto fiziessen, errarian en quatro maneras. La vna, contra Dios. E la otra, contra el anima del finado. E la tercera contra los parientes del muerto. E la quarta, al Señor de la tierra, que es guardador de todos los bienes de su Señorío. E si por aventura acaeciesse, que alguno de los que fiziessen tal manda, para sacar catiuos, fuesse ome estraño, que non sopiesse donde era natural nin morador; el Obispo de aquel lugar do muriere, deue fazer cumplir la manda del, en la manera que de suso diximos, si fallare de lo suyo en aquel lugar, o en otro, de que lo pueda fazer.

9 LEY 62 Tit 18 P. 3.—Como deuen fazer la Carta de la vendida que el Albacea faze de los bienes del finado.

Albaceas dexan los omes a sus finamientos, que han menester muchas vezes de vender de las cosas del finado: e la carta de la vendida deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como fulan, Albacea de Fulan, dado, e establecido para pagar las debdas, e las mandas que el finado fizo en su testamento, por poder que le otorgo para vender, e enagenar de sus bienes, tantos fasta que pudiessen ser pagadas; assi como parece por la carta de las mandas que fizo, que fue fecha por mano de tal Escriua-

difunto, y si lo hicieren además de ser nula la venta perderán el cuatro tanto para la hacienda pública. [10.]

10. No pueden los albaceas distraer á otros usos lo dejado para causas pias, aunque sean evidentemente mejores, si la voluntad del testador se puede cumplir justa y cómodamente, á menos que la conmutacion se haga con la autorizacion respectiva. Tampoco podrán los albaceas testamentarios delegar su encargo sin la expresa voluntad del testador por que se cree elegida su industria, habilidad y buena conducta. Finalmente, deben dar aviso al juez de 1.^a instancia de haberse encargado de los bienes de la testamentaria en el término que la ley prefiere. (11.)

no publico; queriendo cumplir la voluntad del finado, vende, e da assi como Albacea, tal heredad, que es en tal lugar, e a tales linderos, que fue de los biens del finado, a Fulan recibiente por si, e por sus herederos, por precio de tantos marauedis; el cual prometio, e otorgo, e conosco, el Albacea sobredicho, que rescibio, e passo a su poder, para pagar las mandas, e las debdas de suso dichas: e de si deue dezir todas las palabras que pertenescen a la vendida, assi como de suso diximos del Personero; diziendo que obliga los bienes del finado, por la vendida que faze assi como Albacea: pero tal vendida como esta deue ser fecha en almoneda, porque non se pueda y fazer ningund engaño.

10 LEY 1 Tit. 12 lib 10 N. R.—D. Alonso XI y D. Enrique III, en el ordenamiento de las penas de Cámara capítulos 15 y 16.—Prohibicion de comprar bienes de menores y difuntos sus albaceas tutores y curadores.

Todo hombre que es cabezalero, o guarda de huerfanos, o otro hombre o muger qualquier que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare; y si la comprare pública ó secretamente, pudiendose probar la compra que así fue fecha, no vala, y sea desfecha, y torne el quatro tanto de lo que valia lo que compró, y sea para nuestra Cámara. (ley 23 tit. 11 lib. 5 R.)

11 Ley de 14 de julio de 1854.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Ana, benémerito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y

Término dentro del cual deben cumplir los testamentarios su encargo.

11. Los albaceas ó testamentarios deben evacuar su encargo.

presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia, de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2. El Juez dentro de tercero dia de haber recibido el aviso si el fondo de instruccion pública tuviere algun interés en los bienes; lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de octubre de 1843 y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruccion pública del Departamento. El Juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deuen dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3. La autoridad política pasará al gobernador del Departamento ó jefe político del territorio, la noticia, y éstos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6. Si pasados los términos espresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios nombrará

go en el término que les prefijó el testador, aunque sea mayor ó menor que el legal. [v. N. 4.] No habiéndoles prefijado tiempo el testador, deben evacuarlo lo antes posible. Si hay obstáculos por los que no pueden evacuar prontamente su encargo, deben hacerlo á mas tardar dentro de un año despues de la muerte del testador. [v. N. 4.]

una persona que los forme extrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5.

Art. 7. A mas de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios hasta que se perciba la pension, y además el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes disminuirían el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio ó á instancia del promotor fiscal ó del agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte de caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo, sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enagenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las halajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los tes-

12. Si por malicia ó negligencia no cumplen su encargo, y despues de haber sido amonestados para que lo hagan dan todavía lugar á ser separados judicialmente, pierden por el mismo hecho lo que debian haber por el testamento; y si nada tenían que haber, deben pagar al interesado el daño que se le cause. (12.)

tamentos, se entiende cuando estos se presenten en los oficios o juzgados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la orden de 25 de diciembre de 1843, en la parte que se oponga á los dispuestos en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el artículo 5º será el de seis meses, que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el artículo 1º, para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública se hará desde luego efectiva la disposicion del artículo 8º.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico; á 14 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 14 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Teodocio Lares.*

12 LEY 8 Tit 10 P. 6.—Que pena deuen auer los Testamentarios, quando maliciosamente auengan de cumplir las mandas.

Por malicia por descuydamiento, non queriendo los testamentarios cumplir las mandas que ouiesse alguno dexado en su mano, si por tal razon como esta, seyendo amonestadas, fueren tollidos deste officio, por juyzio, pierden aquella parte que deuen auer en el testamento. Fueras ende si alguna dellos fuesse fijo del testador, ca este atal non deue perder la su legitima parte, que los fijos deuen auer en los bienes del padre, por razon de la naturaleza, segun diximos en el titulo de los testamentos, en la ley que comienza, Religiosa vida.

13. La pérdida de lo que el albacea debia haber por el testamento, caso de serlo el hijo, debe entenderse quedándole salva su legitima. (v. N. ant.) Lo mismo deberá decirse de todos los herederos forzosos por militar en estos la misma razon que en los hijos de que habla la ley 8ª cit.

Si debe ó no ser gratuito el cargo de albacea.

14. Hay discordancia entre los autores sobre si deberá ó no darse salario á los albaceas por su trabajo. Unos afirman general y absolutamente que se les debe dar; otros dicen que no debe darse al mero ejecutor que ha de evacuar brevemente su comision; pero sí al que haya de desempeñar alguna de mucho tiempo con cargo de administracion. Finalmente, otros cuya opinion es la segura, lo niegan para todos y en todos los casos, por que entre el testador y el ejecutor de su última voluntad se celebra un verdadero contrato de mandato que como fundado, ó motivado por la confianza, amistad ó piedad es de suyo gratuito y de lo contrario degeneraría y se convertiría en arriendo.

15. Mas á pesar de esto debe darse salario por el albaceazgo; cuando así se pactó entre el testador y el ejecutor ó comisario; ó cuando este acostumbra alquilar su trabajo; en cuyos casos no se tendrá por mandato sino por arriendo ó alquiler, y le señalará el juez á su arbitrio el competente estipendio atendidas la calidad del negocio y la ocupacion ó trabajo.

Causas por qué termina el cargo de albaceazgo.

16. Acabase el encargo de albacea por la muerte de este, y

LEY 5 Tit 18 lib 10 N. R.—Ley 13 tit 5 lib 3 del Fuero Real; y D. Enrique III. año 1400 en el tit. de las penas de Cámara, cap. 28 y 29.—Obligacion del que tuviere el testamento á manifestarlo ante la Justicia dentro de un mes.

Todo hombre que fuere cabezalero de algun testamento, mustrelo ante el Alcalde fasta un mes, y el Alcalde fágalo leer ante sí públicamente, y si el cabezalero esto no cumpliere, pierda lo que debe haber de la manda, y denlo por el alma del difunto; y esto mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento, y no lo mostrare ante el Alcalde, como dicho es, aunque no sea cabezalero; y si ninguna cosa houiere mandado en el testamento, pague el daño á la parte, y dos mil maravedís para la nuestra Cámara. (ley 14 tit. 4 lib. 5 R.)